

Resolución N° 1191 C.G.E.

PARANA, 13 de Junio de 1991

VISTO:

La vigencia del Decreto N° 4831/90 MBSC y E. y el Proyecto del "Reglamento para la Clasificación por categorías de las Escuelas Primarias, diurnas, Comunes", elaborado por el Departamento de Supervisión Primaria, avalado por la Dirección de Enseñanza Primaria;

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto clasifica a las escuelas primarias, comunes de cinco categorías, para lo cual tiene en cuenta la asistencia media de los alumnos, no determinando la dotación de personal directivo;

Que el Proyecto del "Reglamento para la Clasificación por Categorías de las Escuelas Primarias, Diurnas, Comunes establece la dotación de personal directivo de las escuelas según su categoría y la metodología para las recategorizaciones de las mismas, por lo que ofrece las soluciones necesarias;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el proyecto del "REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS, DIURNAS, COMUNES" elaborado por el Departamento de Supervisión Primaria de la Dirección de Enseñanza Primaria y que obra como ANEXO I de esta Resolución.-

Artículo 2°.- Dejar sin efecto toda otra Resolución que se oponga al Reglamento aprobado por la presente.

Artículo 3°.- Registrar; comunicar; remitir copia autenticada a: Dirección de Enseñanza Primaria; Direcciones Departamentales de Escuelas; Jurado de Concursos; Tribunal de Calificaciones y Disciplina; Departamento de Supervisión Primaria; Departamento de Personal; Departamento de Contabilidad y Presupuesto; Departamento de Ajuste y Liquidaciones y oportunamente archivar.-

JUÁREZ



ANEXO I

"REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS, DIURNAS, COMUNES" Dependientes de la DIRECCIÓN de ENSEÑANZA PRIMARIA".

Artículo 1º.- Para la Clasificación por Categorías de las Escuelas Primarias, Diurnas, Comunes, se tendrá en cuenta la asistencia media de alumnos, de acuerdo con lo estipulado por Decreto N° 4831/90 MBSC y E.-

Artículo 2º.- Considerando la variable señalada en el artículo anterior, las Escuelas Primarias, Diurnas, Comunes, se clasificarán:

- . ESCUELAS DE PRIMERA CATEGORÍA
- . ESCUELAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.
- . ESCUELAS DE TERCERA CATEGORÍA.
- . ESCUELAS DE CUARTA CATEGORÍA.
- . ESCUELAS DE PERSONAL ÚNICO.

Artículo 3º.- Las Escuelas Primarias, Diurnas, comunes, clasificadas como de PRIMERA CATEGORÍA, contarán con el siguiente Personal Directivo:

- . Más de cuatrocientos cincuenta (450) alumnos de asistencia media.
- UN (1) Director sin grado a cargo.
- DOS (2) Vicedirectores sin grado a cargo.
- DOS (2) Secretarios sin grado a cargo.

Artículo 4º.- Las Escuelas primarias, Diurnas, Comunes, clasificadas como de SEGUNDA CATEGORÍA, contarán con el siguiente Personal Directivo:

- . Desde trescientos uno (301) hasta cuatrocientos cincuenta (450) alumnos de asistencia media.
- UN (1) Director sin grado a cargo.
- DOS (2) Vicedirectores sin grado a cargo.
- UN (1) Secretario sin grado a cargo.
- . Desde doscientos uno (201) hasta trescientos (300) alumnos de asistencia media.
- UN (1) Director sin grado a cargo.
- UN (1) Vicedirector sin grado a cargo.
- UN (1) Secretario sin grado a cargo.

Artículo 5º.- Las Escuelas Primarias, Diurnas, Comunes, clasificadas como de TERCERA CATEGORÍA, contarán con el siguiente Personal Directivo:

- . Desde ciento cincuenta y uno (151) hasta doscientos (200) alumnos de asistencia media.
- UN (1) Director sin grado a cargo.
- UN (1) Secretario sin grado a cargo.
- . Desde ciento uno (101) hasta ciento cincuenta (15) alumnos de asistencia media.
- UN (1) Director sin grado a cargo.

Artículo 6º.- Las Escuelas Primarias, Diurnas, Comunes, clasificadas como de CUARTA CATEGORÍA, contarán con el siguiente Personal Directivo:

- Desde dieciocho (18) hasta cien (100) alumnos de asistencia media.
- Un (1) Director con grado a cargo.

Artículo 7º.- Las Escuelas Primarias, Diurnas, Comunes, clasificadas como de personal único, contarán con el siguiente Personal Directivo:

- . Hasta diecisiete (17) alumnos de asistencia media.
- . UN (1) Director con grado a cargo.
- PERSONAL ÚNICO



Artículo 8°.- Los promedio de asistencia media de los alumnos a que se refieren los artículos de este Reglamento, se tomarán sobre la base de la asistencia media del mes de junio del año en que se pone la clasificación, de acuerdo con las Planillas de Movimiento Estadístico Mensual que elevan las unidades escolares.

Artículo 9°.- Con los datos registrados según lo determinado en el artículo anterior, al 31 de octubre de cada año, el Departamento Supervisión de la Dirección de Enseñanza Primaria procederá a proponer la recategorización de las escuelas.

Artículo 10°.- Las nuevas categorías resultantes, entrarán en vigencia a partir de enero del año siguiente de efectuada la recategorización.

DEPARTAMENTO SUPERVISIÓN PRIMARIA

PARANA, 13 de mayo de 1991.

